

INSTRUMENTOS PÚBLICOS. REDARGUCIÓN DE FALSEDAD. INADMISIBILIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIÓN DE FALSEDAD. IMPROCEDENCIA. INTERESES *

DOCTRINA:

- 1) *Dadas las particulares características previstas por el ordenamiento procesal para el trámite de los juicios ejecutivos, no procede redargüir de falso el título en la ejecución, cuestión reservada para el juicio de conocimiento posterior. Ello así, pues el trámite del incidente de Redargución de falsedad no sólo es ajeno a tal tipo de proceso, sino que extiende notoriamente y sin razón el ejecutivo.*
- 2) *La excepción de falsedad excede el limitado marco de conocimiento admitido en los juicios ejecutivos cuando su planteo no se funda ni en la adulteración del documento ni en las formas ex-*
- trínsecas del título, únicos su-*
puestos prescriptos en forma ta-
xativa por el art. 544, inc. 4º, del
Cód. Procesal.
- 3) *La determinación de la tasa de interés debe considerarse en la etapa de la formulación de la liquidación definitiva, pues lo exige la normativa vigente y, además, es pertinente atento las fluctuaciones que en el mercado financiero pueden registrarse entre el pronunciamiento de la sentencia y la formulación de la liquidación definitiva, las cuales podrían determinar un resultado final alejado de las condiciones de plaza vigentes al tiempo del pago.*
- 4) *En un mutuo hipotecario en dó-*

* Publicado en *La Ley* del 30/12/97, fallo 96.551.

lares, a fin de no vulnerar la regla moral contenida en los arts. 953 y 656 y concs. del Código Civil y considerando la situación económica del país, especialmente a partir de la sanción de la ley de convertibilidad del austral 23.928 (Adla, LI-B, 1752), así como la del mercado de capitales, corresponde fijar la tasa de inte-

rés en el 24% anual entre compensatorios y punitorios.

Cámara Nacional Civil, Sala F, agosto 15 de 1997.

Autos: "Banco Tornquist S.A. c. Alkimen S.A. y otros".

2ª instancia.- Buenos Aires, agosto 15 de 1997.

Considerando: I. Se alzan los ejecutados contra el decisorio de fs. 94, mediante el cual se desestima la inhabilidad de título deducida, se manda llevar adelante la ejecución y se fija la tasa de interés en el 24% anual entre compensatorios y punitorios.

Los apelantes sostienen que el *a quo* no habría interpretado el planteo deducido a fs. 54, desde que había sostenido que se cuestionó la representación del ejecutante. De la lectura del fallo atacado se concluye que ello no es así. En efecto, del contexto del decisorio se desprende que correctamente el juez trató la inhabilidad de título, la que se dedujo en virtud de considerar los ejecutados que la accionante carecía de legitimación para reclamar en este proceso. Cierto es que erróneamente se alude a la "representación" en el párr. 4º de fs. 94, pero también resulta claro que ello fue producto de un involuntario error desde que en el decisorio se analiza la legitimación para obrar en la ejecutante y no su personería.

II. Aclarado ello, el primer agravio se funda en que lo que cuestionaron los ejecutados fue la falta de legitimación del accionante para perseguir el cobro pretendido en estos obrados. Ello así, por cuanto dicen haber contratado con el Banco Crédit Lyonnais Argentina S.A. (cfr. fs. 10/17) y no con la ejecutante en este proceso.

En virtud de este planteo, a fs. 76/84 la accionante aneja la documentación con la cual se justifica el cambio del nombre societario, y se acredita que la denominación se modificó por la de Banco Tornquist S.A., extremo que ya se referenciaba en el poder que fuera oportunamente anejado a fs. 3/9, del cual surgía el cambio de denominación.

III. Ahora bien, teniendo en consideración las particulares características previstas por nuestro ordenamiento procesal para el trámite de los juicios ejecutivos, no procede redargüir de falso el título en la ejecución; quedando reservada la cuestión para el juicio de conocimiento posterior. Ello así por cuanto el trámite del incidente de redargüción no sólo es ajeno a este tipo de procesos, sino que extiende notoriamente y sin razón el ejecutivo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que no correspondía redargüir de falso el instrumento público que justifica el cambio de denominación de la actora, no lo es menos que de todas formas corresponde desestimar los planteos

deducidos por los ejecutados, y mandar llevar adelante la ejecución promovida.

En efecto, los deudores están atacando el instrumento público anejado a fs. 76/83 en cuanto a su falsedad intrínseca. Así las cosas, se advierte que el planteo excede el limitado marco de conocimiento admitido en este tipo de proceso toda vez que el cuestionamiento en estudio no se funda ni en la aduleteración del documento, ni en las formas extrínsecas del título, únicos supuestos prescriptos en forma taxativa por el inc. 4º del art. 544 del Cód. Procesal. En consecuencia la prueba que requiere el análisis de este supuesto debe ser planteada en un juicio de conocimiento posterior.

IV. A todo evento, atendiendo a las quejas de los apelantes, se advierte que los mismos sostienen que el escribano actuante en el instrumento de fs. 76 se limitó a transcribir de hechos humanos en los cuales no tuvo participación y que la doctora López Aufranc carecía de representación para obrar como lo hizo. Pero no puede perderse de vista que además del notario actuante intervino el Banco Central de la República Argentina y la Inspección de Personas Jurídicas a los efectos de ejercer el contralor de la operación de la que dan cuenta las actas referenciadas a fs. 76 y sigtes.

Cabe recordar además que existe, en la materia, una presunción en favor de la idoneidad de los títulos presentados ante el escribano, pues éste tiene -más allá de las objeciones que los recurrentes procuran sostener al respecto-, con relación a los instrumentos que se le presentan, una facultad de “bastanteo” similar a la del antiguo derecho español (Highton, Elena, I., *Juicio hipotecario*, t. 1, p. 288, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1993), debiendo deducirse en consecuencia las impugnaciones que pudieran corresponder a través de un juicio de conocimiento posterior.

En ese orden de ideas, habiendo quedado justificada en autos la legitimación de la accionante para accionar como lo hace en estos obrados, corresponderá desestimar los agravios deducidos sobre el particular.

V. También recurren los apelantes la tasa de interés fijada en el decisorio de fs. 94, por considerarla elevada.

Cabe recordar que la cuestión atinente a la tasa de interés a aplicar debe ser objeto de consideración en la etapa correspondiente a la formulación de la liquidación definitiva (conf. esta Sala, R. 149.347 del 7/6/94); ello en razón de ser tal el temperamento impuesto por la normativa vigente, así como por resultar ello pertinente atento las fluctuaciones que en el mercado financiero pueden registrarse entre el tiempo del dictado de la sentencia y el de la formulación de la liquidación definitiva, las que bien podrían determinar un resultado final alejado de las condiciones de plaza vigentes al tiempo del pago.

No obstante, por constituir la cuestión objeto de los agravios vertidos contra la sentencia objetada, que tratara la cuestión en este estado del proceso, corresponde entrar en su consideración.

Anteriormente la Sala ha considerado que, a fin de no vulnerar la regla moral contenida en los arts. 953, 656 y conchs. del Cód. Civil, teniendo en cuenta tanto la operación de que se trata -mutuo hipotecario en dólares- así como

también la situación económica del país, en especial a partir de la sanción de la ley 23928, y la del mercado de capitales, la suma de los intereses a ponderar en casos como el *sub lite* no debería superar la correspondiente a una tasa del 30% anual, entre compensatorios y punitorios (conf. r., 144.308 del 11/3/94; r., 144.754 del 11/3/94; r., 145.910 del 7/4/94; r., 149.347 del 7/6/94; r., 152.030, del 10/8/94, entre muchos otros).

No obstante, en tiempos recientes se ha verificado una disminución en la entidad de las tasas pautadas por el mercado local para operaciones como la ponderada. En virtud de ello y teniendo en consideración los parámetros a los que se aludiera en el párrafo precedente, el tribunal considera razonable fijar en el 24% anual -comprensivo tanto de los accesorios compensatorios como de los punitorios- la tasa a utilizar en autos para la formulación del cálculo liquidatorio a practicar en la oportunidad prevista en el art. 591 del Cód. Procesal (conf. CNCiv., Sala, r., 194.152, íd. r., 193.900, íd. r., 194.336, todos del 30 de abril de 1996 y r., 193.640 del 2 de mayo de 1996).

En la especie se advierte que la ejecutada redujo el interés compensatorio pactado al 16,20% (cfr. fs. 40 último párrafo) con lo cual de estarse a lo acordado a fs. 11 vta. y 12 vta. el total de los intereses compensatorios y punitorios asciende al 24,30% anual, el que se asemeja al fijado en el decisorio apelado y al admitido por esta Sala.

Por ello, habrá de confirmarse el fallo de fs. 94.

En su mérito, se resuelve: I. Confirmar el decisorio apelado de fs. 94 y ampliado a fs. 96 en todo lo que ha sido materia de agravios. II. Las costas de alzada se imponen a los ejecutados que resultan sustancialmente vencidos (arg. art. 69, Cód. Procesal). -*Elena I. Highton de Nolasco*. -*Ana M. Conde*. -*Fernando Posse Saguier*.